

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2017 00160 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: LYDA MOSQUERA CANTILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada en la contestación, se impondría en este momento procesal citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, resolviendo las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial, como lo dispone el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas:

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. (...)
2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.*

¹ *“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y están pendientes de decisión.

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.
(...)”*

II. CONSIDERACIONES

Al descorrer el traslado de la demanda, el Departamento del Valle del Cauca formuló las excepciones que denominó “NO AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”, “PAGO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN” e “INNOMINADA”.

De tales medios exceptivos se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, según se verifica a folio 64 del cuaderno principal (parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

Frente a los medios exceptivos propuestos por el ente territorial demandado, el Despacho se pronunciará sobre aquellos que tengan el carácter de excepciones previas de conformidad con el artículo 100 del CGP o las enlistadas en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

1. No agotamiento de la vía administrativa.

El ente territorial fundamenta esta excepción en que contra la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 por medio de la cual se reconoció la sanción moratoria del personal administrativo del régimen anualizado, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos – Ley 550 de 1990, procedía el recurso de reposición, el que no se interpuso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, “...*el hecho de que no hayan interpuesto los recursos da lugar a que se configure el “NO AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA”.*

En los términos planteados, la excepción propuesta configuraría la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, en los términos del artículo 100 # 5 del CGP, según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse el proceso.

Respecto de la excepción previa objeto de estudio, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 12 de septiembre de 2019², precisó que ella se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada. De igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la

² Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00163-02 (1433-2017)

demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

El requisito cuya omisión señala la demandada está estipulado en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA que señala:

“ART.161.- Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 76 del CPACA dispone:

“Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos, podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el acto demandado, Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015³, en su numeral séptimo señala que contra dicho acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, recurso que no es obligatorio para acceder a la jurisdicción, de conformidad con la norma en cita, por lo que su no interposición no configura la ineptitud de la demanda como lo estima la entidad demandada y por ello esta excepción no está llamada a prosperar.

2. Prescripción.

³ Folios 15 a 23 del archivo “01CuadernoUnico” del expediente digitalizado. La Resolución 4274 de 2016 que corrigió dicho acto también contempló que solo procedía la reposición.

En relación con la excepción relativa a la prescripción extintiva, el ente territorial demandado la fundamenta en que “...la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, las mesadas sí...”, cuando lo que se discute en este caso es la cuantía en que fue reconocida una sanción moratoria.

A pesar de la incongruencia, el Despachó estudiara se configura la excepción, que ha sido tratada así por la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“La figura de la prescripción extintiva determina los límites temporales para el ejercicio de un derecho, por lo que si este no se hace valer dentro del término establecido por el legislador, hace presumir que su titular lo ha abandonado o renunciado a él; por ello, es la figura que castiga la desidia o negligencia de quien detenta un derecho y no ejerce su facultad dispositiva oportunamente, pues lleva a su pérdida definitiva porque impide su reclamo ante la jurisdicción. En materia administrativa laboral es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”⁴.

Ha aclarado el máximo tribunal administrativo que si bien las normas que consagran la sanción moratoria no establecen un término de prescripción, ello no quiere decir que esta es imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles y por ello, por analogía se debe aplicar el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral⁵.

En el presente caso, el Departamento del Valle del Cauca reconoció una sanción moratoria al demandante a través del acto demandado, cuestionando la demandante su monto, por lo que es claro que el derecho surge a partir de este acto y el término de prescripción debe contarse desde su notificación. Por ello, como el referido acto administrativo se notificó el 5 de noviembre de 2015 (folio 24) y la demanda se presentó en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali el 21 de junio de 2017 (folio 29), es posible concluir que no transcurrió el término de prescripción extintiva de tres (3) años previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

3. Otras excepciones.

En cuanto a la excepción de pago de lo no debido propuesta por la entidad demandada, es preciso indicar que dicho medio exceptivo pretende enervar el fondo de las pretensiones, razón por la cual el Despacho no efectuará pronunciamiento previo alguno diferente al que habrá de hacerse en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00129 01(1054-16).

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 70001-23-33-000-2014-00116-01(4496-15). Sobre su conteo puede verse CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Bogotá, D. C, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00157-01(0915-14).

Finalmente no se encuentra probada ninguna excepción previa o mixta que decretar de oficio.

De conformidad con las anteriores consideraciones se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción extintiva del derecho.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

castanoyasociados@hotmail.com – castanooviedohectorfabio@gmail.com

njudiciales@valledelcauca.gov.co – procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2269408a8acf8eb346b3a06c4a0e81781e373ead035535150e0306d76f06735

Documento generado en 04/02/2021 03:02:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020 00303 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: LUZ ELENA BECERRA PINEDA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA
EDUCACIÓN “ICFES” y NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN

Asunto: Rechaza por caducidad

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La señora **LUZ ELENA BECERRA PINEDA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN “ICFES”** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, con el fin de que declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio SN del 14 de noviembre de 2019 por el cual afirma, se informó la calificación obtenida de 15.25 negando la reubicación salarial a la demandante y el Oficio SN del 16 de marzo de 2020 que confirmó el resultado anterior y agotó la reclamación administrativa.

A título de restablecimiento pretende que se ordene a las entidades demandadas a modificar la calificación de la evaluación de carácter diagnóstico formativa “ECDF” de la actora, como docente tutor en la modalidad de video con nota de aprobado, obteniendo un puntaje global superior a 80 puntos, conforme el cronograma fijado en la Resolución No. 017431 del 30 de octubre de 2018 del Ministerio de Educación.

En consecuencia, se ordene expedir acto administrativo de reubicación salarial, con los correspondientes ajustes fiscales.

II. CONSIDERACIONES

1. ACTOS ADMINISTRATIVOS SUCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL.

El artículo 104 del C.P.A.C.A. establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce “de las controversias y litigios originados **en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...**”. Y para ello, el artículo 138 de la misma codificación prescribe que “**Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho, también podrá solicitar que se le repare el daño...**”, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Frente a cuáles actos administrativos pueden ser sujetos de control judicial, desde antaño la jurisprudencia ha identificado que, en principio, pueden demandarse los actos administrativos que terminan la actuación judicial (definitivos)¹ ya sea reconociendo o negando un derecho de contenido particular y concreto o, aquellos que hacen imposible continuarla (tramite). Al respecto, se precisó:

“...De conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, la demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, debe agotar la vía gubernativa, excepto cuando las autoridades no hayan dado oportunidad para su interposición. A su turno, según la parte final del artículo 50 ibídem, son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y los actos de trámite cuando pongan fin a una actuación o hagan imposible su continuación.

De lo anterior se evidencia que el acto administrativo susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa es aquel a través del cual la Administración decida directa o indirectamente el asunto sometido a su consideración, o aquél de trámite cuando con su expedición se impida la continuación de la actuación administrativa...”²

Se colige entonces, que pueden demandarse mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho los actos administrativos que resuelvan de manera definitiva el derecho – negando o concediendo- o, los que hagan imposible continuar la instancia administrativa. Por ello, resulta claro que en cada caso particular, habrá de identificarse los actos demandados para determinar su naturaleza y la vocación de demandables ante la jurisdicción.

2. EL PROCESO DE ASCENSO EN EL ESCALAFÓN DOCENTE

La Ley 715 de 2001 concedió al Ejecutivo facultades extraordinarias para la expedición de un nuevo régimen de carrera docente, en cuya virtud se expidió el Decreto 1278 de 2002, que contiene el estatuto de profesionalización docente, el cual gobierna el ingreso,

¹ Art. 43 C.P.A.C.A. “Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”

² Sentencia del 25 de marzo de 2010, Rad.: 2500-23-25-000-2004-02965-01(2786-08), C.P.: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Demandante: Marina Palma de Rodríguez. Entre otras la sentencia del 27 de mayo de 2019, Rad.: 05001-23-33-00032016-01960-01 (4878-16).

ascenso, retiro y, de manera general, los supuestos que rodean la permanencia del docente dentro del régimen especial de carrera que ha de aplicarse a la educación.

Dispone esta norma que se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes estatales de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias, constituyendo los distintos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral (Art. 19). Los ascensos en el Escalafón y la reubicación en un nivel salarial superior procederán cuando la entidad territorial certificada convoque a evaluación de competencias y se obtenga el puntaje requerido. (Art. 23).

Establece también la norma que correspondería al Ministerio de Educación diseñar las pruebas de evaluación de competencias y definir los procedimientos para su aplicación (Art. 36).

Dicho procedimiento, de conformidad con el Decreto 1657 de 2016 (Subroga el art. 2.4.1.4.3.1 del Decreto 1075 de 2015), comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación de la evaluación.
2. Inscripción.
3. Acreditación del cumplimiento de requisitos.
4. Realización del proceso de evaluación.
5. Divulgación de los resultados.
6. Atención a reclamaciones.
7. Publicación y comunicación a las entidades territoriales certificadas en educación de los listados definitivos de los educadores que deben ser ascendidos o reubicados.
8. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.

Por su parte, la Resolución 18407 de 29 de noviembre de 2018, por la cual se establecen las reglas y la estructura del proceso de para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales, reglamenta la publicación de los resultados de la evaluación así:

“Una vez finalizada la etapa de cargue en las fechas establecidas en el cronograma, y se hayan calificado todos los instrumentos que efectivamente hayan sido cargados, el ICFES procederá a publicar en la plataforma habilitada para la evaluación los resultados definitivos.

Dichos resultados se expresarán en una escala de uno (1) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos decimales. Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación con carácter diagnóstica formativa.

El ICFES comunicará dicha publicación a los participantes por medio de los correos electrónicos suministrados por los participantes en la plataforma de inscripción al proceso de evaluación...”³

Seguidamente, el artículo 15 de la misma normativa precisó:

“A partir del día siguiente hábil de la publicación de los resultados definitivos por parte de las entidades territoriales certificadas, los educadores contarán con un término de cinco (5) días hábiles para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar por medio de la referida plataforma o por medio físico en la dirección de correspondencia que especifique el ICFES.

El ICFES contará con un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver de fondo cada una de las reclamaciones presentadas, a través del mismo medio.

La decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto. Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso.

Surtido el proceso de reclamaciones, cada aspirante podrá ingresar a la plataforma dispuesta para este fin y consultar la decisión que resuelva la reclamación.

El ICFES enviará al Ministerio de Educación Nacional el listado de educadores con sus resultados definitivos. Parágrafo.

Las reclamaciones que se interpongan por fuera del término dispuesto para esto o presentadas por un medio diferente a los contemplados en el presente artículo, no serán atendidas. Si se presenta la misma reclamación a través de la plataforma dispuesta para ello y en medio físico en la dirección de correspondencia que especifique el ICFES, se dará respuesta sólo a través de la plataforma dispuesta para tal fin”⁴

Concluye el Despacho del análisis de la normatividad a la que se ha hecho alusión, que en los casos en los que un docente se someta al proceso de evaluación voluntaria con miras a lograr ascenso y reubicación salarial en el Escalafón, obteniendo una calificación por debajo de la requerida para el efecto, el acto definitivo susceptible de control judicial es aquel que divulga dicha calificación, en tanto un puntaje insatisfactorio impide la continuación de la actuación administrativa.

Contra este acto que divulga los resultados, notificado a través del aplicativo y de los correos electrónicos del educador, procede un recurso denominado reclamación administrativa dentro de los cinco días hábiles siguientes, acto que decide definitivamente la actuación y contra el cual no procede recurso alguno.

3. CASO CONCRETO

En este caso se pretende la nulidad de los Oficios del 14 de noviembre de 2019 y del 16 de marzo de 2020, precisando la parte actora que el primero fue a través del cual se notificó la

³ Art. 14.

⁴ Modificado por la Resolución 8652 de 2019.

calificación de la evaluación y, el segundo es mediante el cual se resolvió la reclamación administrativa elevada por aquella.

Al verificar estas manifestaciones evidencia la instancia que ellas no corresponden a la realidad, pues el Oficio del 14 de noviembre de 2019 desata la reclamación administrativa contra el puntaje obtenido de manera definitiva.

En efecto, la publicación de los resultados de la evaluación se produjo a través de la plataforma maestro2025⁵, notificando a cada usuario registrado la puntuación correspondiente⁶, apreciándose que la actora obtuvo un puntaje global del 15.25 de 100 puntos posibles.

En virtud de la reclamación que elevó la demandante contra ese puntaje, por Oficio del 3 de noviembre de 2019 el ICFES decidió permitir cargar nuevamente el material de evaluación correspondiente al video y, para ello se concedió el plazo entre el 3 al 8 de noviembre de 2019⁷.

Una vez la recurrente aportó el segundo video para la evaluación, tal como fue informado en la comunicación de 3 de noviembre, la reclamación administrativa fue resuelta de manera definitiva por oficio⁸ de 14 de noviembre de 2019, confirmando la nota de evaluación dada (15.25), e indicando que contra esa decisión no procedía ningún recurso.

El anterior panorama muestra de manera clara que dicho oficio de 14 de noviembre es el acto administrativo que puso fin a la actuación, y es a partir de esta oportunidad que debe contarse el término de caducidad del medio de control.

Sin embargo, la señora LUZ ELENA BECERRA PINEDA procedió contra este oficio a interponer nuevamente una reclamación administrativa el día siguiente, 15 de noviembre de 2019⁹, al considerar de manera errada que constituía la comunicación de su evaluación, lo que se había agotado previamente a través del correo electrónico y el aplicativo dispuesto por el ICFES (maestro2025 – pantallazos aportados al proceso sin fecha). Reclamación que llevó a un nuevo pronunciamiento del ICFES el pasado 16 de marzo de 2020 y que, considera el extremo demandante constituye el acto que agota la actuación administrativa, cuando se evidenció que aquella actuación finalizó con el Oficio del 14 de noviembre de 2019.

A juicio del Despacho, esta reclamación posterior, cuando estaba claro que contra la decisión de 14 de noviembre de 2019 no procedía recurso alguno, a pesar que provocó

⁵ http://plataformaecdf.icfes.gov.co/personas/sign_in

⁶ Fls. 70 y s.s. archivo 01Demanda del expediente digital.

⁷ Folio 87.

⁸ Folio 76.

⁹ Hecho 16 de la demanda.

un nuevo pronunciamiento de la entidad (16 de marzo de 2020), no puede llevar a revivir los términos, como bien lo ha sostenido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹⁰ dejando claro que aquellos actos administrativos no pueden cuestionarse en la etapa judicial.

Lo anterior se reafirma de la lectura del oficio¹¹ de 16 de marzo de 2020, pues se observa que el mismo se limita reiterar la decisión contenida en el acto de 14 de noviembre de 2019, frente a la valoración del segundo video cargado por la actora para la evaluación, tal como lo permite el artículo 19 del CPACA.

Aclarado este punto, los términos para incoar el medio de control, conforme al artículo 138 y 164 numeral 2 inciso d) del C.P.A.C.A. era de cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto definitivo, lo que ocurrió el 14 de noviembre de 2019 tal como se acepta en la demanda¹². Así pues, dicho término finalizó el 15 de marzo de 2020¹³ que, por ser día inhábil (domingo) se traslada al día lunes 16 de marzo de 2020 y, frente a esta fecha se recuerda que mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se resolvió suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo del mismo año, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del coronavirus COVID-19, luego dicha orden fue prorrogada sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 que ordenó el levantamiento de la suspensión a partir del 1 de julio de 2020, es decir, que en ese día vencía el plazo para demandar.

No obstante, el Decreto¹⁴ 546 de 2020 dispuso que los términos de caducidad y prescripción suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta la fecha en que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento (1 de julio de 2020), se ampliaría por un mes en caso de que el plazo restante fuera inferior a un mes, contado a partir del día siguiente al levantamiento, como en este caso.

En ese orden, el plazo adicional de un mes feneció el 2 de agosto de 2020 por lo que revisada la constancia de conciliación extrajudicial, se constata que el término de

¹⁰ Sentencia del 16 de noviembre de 2017, Rad.: 68001-23-31-000-2011-00194-01(4665-15), C.P.: Gabriel Valbuena Hernández, Demandante: María Patricia rincón Stella.

¹¹ Folio 79

¹² No de otra forma se habría presentado reclamación contra el mismo el día siguiente.

¹³ En concordancia con el artículo 118 del C.G.P. *“Cómputo de términos (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente...”*

¹⁴ Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controló presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente..

caducidad no fue suspendido – en relación a la decisión definitiva del 14 de noviembre de 2019 – porque se procedió a radicar esta petición el 21 de agosto de 2020¹⁵, equivale decir, luego del vencimiento del término aludido, por lo que no tuvo la capacidad para suspender este plazo.

En conclusión, el Oficio del 14 de noviembre de 2019 constituye el acto definitivo dentro de la actuación administrativa de la señora LUZ ELENA BECERRA al interior del proceso de evaluación para la reubicación salarial como docente, frente al cual operó el fenómeno de caducidad – y que no fue suspendido por la petición de conciliación extrajudicial-, lo que hace imposible adelantar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho frente a esa decisión. Y, de otro lado, el Oficio del 16 de marzo de 2020 constituye una respuesta reiterada a la reclamación administrativa que no tiene la virtualidad de revivir los términos ya fenecidos y tampoco puede ser objeto de control judicial.

Por ello, será del caso rechazar la demanda al haberse configurado el fenómeno de caducidad frente al medio de control judicial de conformidad con el artículo 169 del CPACA (#1).

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **LUZ ELENA BECERRA PINEDA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN “ICFES”** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA** archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.
3. **POR SECRETARÍA**, líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenará enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante:

contacto@abogadosomm.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹⁵ Fls. 116 y s.s. del archivo 01Demanda del expediente digital.

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19a47aceeddeda8f5b83f6d035474ecb6f782184e274bb8570597347b7ce8b8d

Documento generado en 04/02/2021 03:02:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación

Proceso No. 76001-33-33-007-2020-00320-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LUCY STELLA MONTAÑO CARDOZO**
Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Asunto: Requiere previo a resolver sobre admisión de la demanda

La señora **LUCY STELLA MONTAÑO CARDOZO**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. NGR-7160 del 12 de enero de 2017 expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA VEJEZ-ORDINARIA*”, la nulidad parcial de la Resolución No. SUB-65539 del 15 de mayo de 2017 expedida por el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIÓN ECONÓMICA EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ-REPOSICIÓN)*”, y la nulidad de la Resolución No. DIR-7766 del 9 de junio de 2017 expedida por el Director de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ-APELACIÓN)*”.

Como restablecimiento del derecho solicita se ordene la reliquidación de la pensión de conformidad con el artículo 20 ordinal b parágrafo 2 del acápite II del Decreto 758 de 1990, con el 90% del salario mensual de base.

El Despacho considera necesario, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, requerir al Departamento del Valle del Cauca, última entidad donde prestó sus servicios la demandante según los actos administrativos demandados¹, para que certifique el último lugar donde prestó sus servicios – indicando con precisión el Municipio- y si fue vinculada como trabajadora oficial por contrato de trabajo, o si por el contrario, su relación con esa entidad fue legal y reglamentaria a través de acto administrativo de nombramiento y acta de posesión.

Lo anterior para determinar la jurisdicción y competencia en el presente caso, de conformidad con los artículos 104, 105 y 156 numeral 3º del CPACA, que señalan:

“ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

¹ ver archivo denominado “02AnexosDemandaLucyMontaño.pdf” en el expediente digital

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

ART. 105.- Excepciones. La Jurisdicción de lo contencioso administrativo no conoce de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

ART. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

(...)

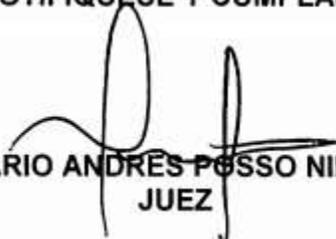
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, **REQUERIR** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través del correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales njudiciales@valledelcauca.gov.co con el fin de que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita certificación en la que indique el último lugar donde prestó sus servicios la demandante **LUCY STELLA MONTAÑO CARDOZO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.262.402 **PRECISANDO EL MUNICIPIO** y si fue vinculada como trabajadora oficial por contrato de trabajo, o si por el contrario, su relación con esa entidad fue legal y reglamentaria a través de acto administrativo de nombramiento y acta de posesión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda carruiz60@hotmail.com en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33793b5ca009adfe5a66148a99492e1a347a6bf4c9520caaec055114a83e33b9

Documento generado en 04/02/2021 03:02:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001-33-33-007-2020-00300-00
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **JONATHAN MAFLA ZAPATA y otros**
Demandados: **METROCALI S.A. y EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM
S.A. EN REORGANIZACIÓN**

Asunto: Admite Demanda

Mediante providencia del 13 de noviembre de 2021, notificada por estado el 15 de enero de 2021, el Despacho inadmitió la demanda por cuanto observó que no se acreditó el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al ente territorial demandado y para efectos de la subsanación de la falencia le concedió diez (10) días a la parte actora, contados a partir de la notificación del auto que la inadmitió (archivo denominado "07ConstanciaNotificacionAutoDte.pdf" del expediente electrónico).

Los diez días concedidos para corregir la demanda, corrieron desde el 18 de enero hasta el 29 de enero de 2021.

La parte demandante dentro del término concedido (18 de enero de 2020) presentó escrito subsanando la falencia que presentaba la demanda señalada en el auto que dispuso su inadmisión (archivos denominados "08CorreoMemorialSubsanacion.pdf" y "09MemorialSubsanacion.pdf" del expediente electrónico).

Revisada nuevamente la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, así:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones fue determinada por la parte actora según los lineamientos

del artículo 157 del C.P.A.C.A., no superando dicho límite¹.

- c. Este Despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar de ocurrencia de los hechos fue la ciudad de Cali, Valle² (artículo 156 numeral 6º del C.P.A.C.A.).

Aunado a lo anterior, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A. y fue acreditado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.³.

También, se acreditó el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, como lo dispone el Decreto 806 de 2020 (Art. 6), con el memorial de subsanación reseñado.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que se ordenará su admisión.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda presentada a través de apoderado judicial por los señores **JONATHAN MAFLA ZAPATA, MARÍA ENSUEÑO ZAPATA RAMÍREZ, LUIS HERNANDO MAFLA GUERRERO y KRISTEL CAMILA MONTOYA GUERRERO**, en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra de **METROCALI S.A.** y de la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN**.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda jennifervanegas@hotmail.es maurocas77@yahoo.com de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la Dra. **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a **METROCALI S.A.** y a la **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN**, a través de los correos electrónicos prociudadm58@procuraduria.gov.co

¹ Consultar página 9 del archivo denominado "01CARATULAYDEMANDA" en el expediente electrónico.

² Consultar página 9 del archivo denominado "03ANEXOSJONATHANMAFLA" en el expediente electrónico.

³ Consultar páginas 1 a 5 del archivo denominado "03ANEXOSJONATHANMAFLA" en el expediente electrónico.

judiciales@metrocali.gov.co e info@etm-cali.com, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).
5. **No se fijan gastos** en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
6. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
7. **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2020, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.
8. **TENER** al abogado Mauricio Castillo Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.510.401 y tarjeta profesional No. 120.859 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado principal de la parte demandante, y como apoderada sustituta a la abogado Jennifer Liceth Vanegas Molano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.475.049 y tarjeta profesional No. 308.541 del C.S.J., en los términos del memorial poder visible en el archivo denominado "02PODERJONATHANMAFLA.pdf" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

**JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d20656660511895e0f34e4d8f0243c186ee34b8b719de6578e4c1374a967061

3

Documento generado en 04/02/2021 03:02:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2020-00308-00
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante **DIEGO ARMANDO LLOREDA VALOR Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Asunto: Admite demanda

Los señores **DIEGO ARMANDO LLOREDA VALOR**, (Lesionado), **YEIMY ANDREINA CAMACHO LLOREDA** (Prima), **HILARY NICOLLE CASTAÑO CAMACHO** (Prima), **MELVA LLOREDA DOMINGUEZ** (Tía), **CLAUDIO NELSON LLOREDA DOMINGUEZ** (Tío), **ESTELIA LLOREDA DOMINGUEZ** (Tía), **JORGE LUIS LLOREDA DOMINGUEZ** (Tío), **SAUL VALOR BARRERA** (Tío), **CLAUDIA JULIANA VALOR AYALA** (Prima), **MARÍA MARGARITA AYALA VARGAS** (Tía política), **DANIEL DIMAS VALOR BARRERA** (Tío), **BERTHA LEONOR LUCIO MULATO** (Tía política), **CINDY LORENA VALOR HERRERA** (Prima), **JUAN CARLOS VALOR LUCIO** (Primo), **JAIR VALOR BARRERA** (Tío), **DANIEL DIMAS VALOR** (Abuelo), **MARIA BETZAIDA VALOR DE RUIZ** (Tía), **ESNEIDA VALOR BARRERA** (Madre), **OLIVIA VALOR BARRERA** (Tía) y **SANDRA PATRICIA VALOR** (Prima), actuando por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, con el fin de que se declare administrativamente responsable a esa entidad por los daños antijurídicos y perjuicios sufridos a los demandantes por las lesiones sufridas el 26 de diciembre de 2018 al señor **DIEGO ARMANDO LLOREDA VALOR** por arma de fuego de funcionarios adscritos a la Policía Nacional, en el corregimiento de Rozo del Municipio de Palmira – Valle del Cauca.

En consecuencia, solicitó condenar a la entidad demandada a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados a favor de los demandantes.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no

exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- b. La cuantía de las pretensiones en la modalidad de perjuicios materiales no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 del C.P.A.C.A.¹.
- c. Los hechos ocurrieron en la zona rural del Municipio de Palmira – Valle del Cauca por lo que es competente este Juzgado de conformidad con el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A.².

Además, se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folios 1 a 5 del archivo rotulado como “03Constancia Procuraduría” del expediente electrónico y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

También, se acreditó el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas³, como lo dispone el Decreto 806 de 2020 (Art. 6)

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por **DIEGO ARMANDO LLOREDA VALOR, YEIMY ANDREINA CAMACHO LLOREDA, HILARY NICOLLE CASTAÑO CAMACHO, MELVA LLOREDA DOMINGUEZ, CLAUDIO NELSON LLOREDA DOMINGUEZ, ESTELIA LLOREDA DOMINGUEZ, JORGE LUIS LLOREDA DOMINGUEZ, SAUL VALOR BARRERA, CLAUDIA JULIANA VALOR AYALA, MARÍA MARGARITA AYALA VARGAS, DANIEL DIMAS VALOR BARRERA, BERTHA LEONOR LUCIO MULATO, CINDY LORENA VALOR HERRERA, JUAN CARLOS VALOR LUCIO, JAIR VALOR BARRERA, DANIEL DIMAS VALOR, MARIA BETZAIDA VALOR DE RUIZ, ESNEIDA VALOR BARRERA, OLIVIA VALOR BARRERA y SANDRA PATRICIA VALOR**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1, 201 del C.P.A.C.A. y Art. 9 Decreto 806 de 2020) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico juridicasbj@gmail.com

¹ Folio 10 archivo 02 correspondiente a la demanda.

² Según lo relatado en la demanda.

³ Archivo “28CorreoActaReparto.pdf” del expediente digital.

3. **NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

procjudadm58@procuraduria.gov.co

deval.notificacion@policia.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Arts. 2 y 8).
5. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión a este debe constituir falta disciplinaria.
6. **CORRER TRASLADO** a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.
7. **TENER** al abogado **JAIME BERNAL ALZATE** portador de la tarjeta profesional No. 126.421 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos de los poderes a él conferidos obrantes en el archivo "01PoderDemandante" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55104b57758d1ac6b747306fa6838f09a32522f5e6b8b16b783fd882014a93d5

Documento generado en 04/02/2021 03:02:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00339-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTES: MARITZA POLACO VIDAL Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL JOSÉ RUFINO VIVAS E.S.E. DAGUA, VALLE

ASUNTO: Inadmite demanda

Los señores MARITZA POLANCO VIDAL, MARÍA ELENA GIRALDO MARÍN, CIELO PIEDAD CHÁVEZ RAMOS, JORGE ELIECER MONDRAGÓN ISAZA, DIDIO ZUÑIGA SAA, LUZ MIRYAM MOLINA GUTIÉRREZ, ESPERANZA CHAMORRO SERNA, FRANCISCO ANTONIO ASTUDILLO MIRANDA, MARÍA TERESA VALDERRAMA COLLAZOS, YASMÍN STELLA POTES GIRALDO, HILDA AURA MEJÍA SÁNCHEZ, CONSUELO LIBERTAD CERÓN JIMÉNEZ, YOLANDA ZAMORANO MUÑOZ, MARÍA TERESA MONTERO MUÑOZ, HUBERT MONTOYA GAMBOA, YOLANDA CHÁVEZ PAZ, NINI JOHANNA BAONZA ÑAÑEZ, LORENA PÉREZ BUENO, MARIELA ORDOÑEZ GARCÍA, MARÍA OFELIA OBREGÓN SALAS, DIEGO LÓPEZ SANTAMARÍA, LIBANIEL FRANCO CASTAÑEDA, DIANA MILENA BEDOYA HERNÁNDEZ, TIRZA VIVIANA VÉLEZ GUEVARA, JANEHT COLLAZOS JURADO, JULIETH NAVIA CASTRO, NELLY ESPERANZA LARGO MARÍN, JACKELINE DOMINGUEZ VÉLEZ, CARMEN ROSA NARVÁEZ MAMBUSCAY, ANA LUZ DARY CATAÑO CARO y WILSON ORLANDO PAZ MENESES, mediante apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **HOSPITAL JOSÉ RUFINO VIVAS E.S.E.** de **DAGUA, VALLE**, a fin de que se declare la nulidad del oficio de fecha julio 22 de 2019, expedido por el Gerente del Hospital, mediante el cual niega las peticiones presentadas el 12 de junio de 2019 por los demandantes, de incremento salarial sobre el salario básico 2016 para el período 1 de enero - 31 de diciembre de 2017 y sobre el salario básico 2017 para el período 1 de enero - 31 de diciembre de 2018, además de dotación de calzado y vestido de labor para 2018 y 2019 conforme al artículo 35 del Acuerdo Colectivo de Trabajo suscrito entre el Sindicato Nacional de la Salud y la Seguridad Social - SINDESS

SUBDIRECTIVA DAGUA y la entidad demandada.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada a que les reconozca y pague a cada uno de los demandantes, conforme al artículo 35 del referido Acuerdo Colectivo:

El incremento salarial del 8.05% sobre el salario básico 2016 para el período 1 de enero - 31 de diciembre de 2017.

El incremento salarial del 6.75% sobre el salario básico 2017 para el período 1 de enero - 31 de diciembre de 2018.

A quienes devengan a 2016 hasta 2.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, una dotación de calzado y vestido de labor dejada de entregar en 2018 y tres dotaciones para el año 2019, conforme al artículo 26 del referido Acuerdo Colectivo

Como pretensiones subsidiarias solicita se condene a la entidad demandada a que les reconozca y pague a los demandantes, conforme a los Decretos Nacionales 999 de 2017 y 995 de 2017:

El incremento salarial del 6.75% sobre el salario básico 2016 para el período 1 de enero - 31 de diciembre de 2017.

El incremento salarial del 5.09% sobre el salario básico 2017 para el período 1 de enero - 31 de diciembre de 2018.

La diferencia salarial y de prestaciones sociales dejadas de pagar en el período 1 de enero - 31 de diciembre de 2018.

La suma de \$1.075.000 a título de indemnización por la no entrega de cinco dotaciones de calzado y vestido de labor, dos en 2018 y 3 en 2019.

Mediante providencia del 4 de marzo de 2020, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, el Despacho dispuso requerir al Gerente del **HOSPITAL JOSÉ RUFINO VIVAS E.S.E.** de **DAGUA, VALLE**, con el fin de que remitiera certificación en la que indicara el último cargo desempeñado por cada uno de los demandantes, las funciones que desempeñan e informara si fueron vinculados como trabajadores oficiales por contrato de trabajo, o si por el contrario, su relación con esa entidad fue legal y reglamentaria a través de acto administrativo de nombramiento y acta de posesión, atendiendo lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990.

El Gerente del **HOSPITAL JOSÉ RUFINO VIVAS E.S.E.** de **DAGUA, VALLE**, a través de correo electrónico recibido en el Despacho el 25 de noviembre de 2020, da respuesta al requerimiento realizado por el Despacho¹, remitiendo certificación de que los demandantes JORGE ELIECER MONDRAGÓN ISAZA, MARIELA ORDOÑEZ GARCÍA, WILSON ORLANDO PAZ MENESES, DIDIO ZUÑIGA SAA, LIBANIEL FRANCO CASTAÑEDA, OFELIA OBREGÓN SALAS, DIEGO LÓPEZ SANTAMARÍA y LORENA PÉREZ BUENO fueron vinculados como trabajadores oficiales por contrato de trabajo y los demás demandantes fueron vinculados mediante relación legal y reglamentaria a través de acto administrativo de nombramiento y acta de posesión.

Revisada la demanda, teniendo en cuenta la certificación allegada por el Gerente de la entidad demandada, observa el Despacho que el texto demandatorio no reúne todos los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requisitos que son necesarios para su admisión, presentando la falencia que se relaciona a continuación:

Indebida acumulación de pretensiones

El artículo 162 del CPACA (#2) señala como requisito de la demanda que la acumulación de pretensiones debe regirse por lo dispuesto en el mismo código.

La doctrina y jurisprudencia² han precisado que la acumulación de pretensiones puede ser de dos tipos:

1. Objetiva, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado
2. Subjetiva, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados.

En el presente caso, advierte el Despacho que la demanda plantea una acumulación subjetiva, pues se formulan varias pretensiones de varios demandantes.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no reguló la acumulación subjetiva de pretensiones, debe acudir al Código General del Proceso que en su artículo 88 dispone³:

¹ Consultar archivos denominados "07CorreoMemorialRespuestaDte.pdf", "08oficioREPORTEINFORMACION.pdf" y "09INFEMPOFICIALESEMPLEADOSPUBLICOSDEMANDAHOSPITALJOSER.pdf" en el expediente digital.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, Bogotá 23 de febrero de 2012, Rad.: 0317-08.

³ Sobre el tema puede verse Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – Subsección C, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá 12 de noviembre de 2014, Rad.: 520012331000-1999-0052001 (27.646).

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí, en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

(...)”

La demanda de la referencia no cumple con los requisitos en cita, pues este Despacho no es competente para conocer de todas las pretensiones acumuladas como pasa a explicarse.

En virtud de la competencia asignada a los jueces laborales mediante el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, esta agencia judicial carece de jurisdicción para conocer de la demanda presentada por los trabajadores oficiales vinculados por contrato de trabajo, pues dicha disposición señala que *“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: ...4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

Por su parte, el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, establece que esta jurisdicción está instituida para conocer de las controversias y litigios *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*, no siendo en este caso el supuesto de que trata esta disposición para los referidos demandantes.

Además, el artículo 105 del C.P.A.C.A. es claro en indicar los asuntos que no pueden ser ventilados bajo esta jurisdicción, así:

*“La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:
(...)
4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”* (Negrillas propias).

Frente al asunto, el Consejo de Estado se ha pronunciado interpretando:

“a. Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -. En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -.

Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
		Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
	Seguridad social	Empleado público cuya administradora sea persona de

		<i>derecho privado.</i>
Contenciosos o administrativa	<i>Laboral</i>	<i>Empleado público.</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.</i>

(...)⁴

Se reitera entonces que este Despacho no puede conocer la demanda presentada por los servidores públicos que ostentan la calidad de trabajadores oficiales, toda vez que su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, sino solo de aquellos que fueron vinculados mediante relación legal y reglamentaria (empleados públicos).

En ese orden de ideas, atendiendo a que el juez no está facultado para desacumular las pretensiones indebidamente acumuladas, para decidir sobre las que a bien tenga, ni escoger a su arbitrio a alguno de los demandantes o demandados, para resolver la causa frente a cualquiera de estos y no frente a los demás, pues estaría fungiendo como parte⁵, corresponderá a la parte actora corregir la demanda para subsanar dicha situación.

Por tanto, se concederá el término de diez (10) días para la subsanación de la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para cuyo fin la parte deberá separar la demanda en sendos memoriales según la jurisdicción competente de acuerdo a lo expuesto, para poder dar cumplimiento al artículo 168 ibídem⁶, advirtiéndose que el escrito y los anexos de la demanda que corresponde a esta especialidad contencioso administrativa deberá cumplir con los requisitos de los artículos 162 y siguientes.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. ORDENAR** a la parte demandante que subsane la inconsistencia anotada, dentro del

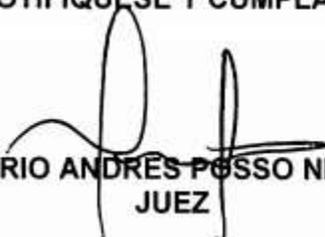
⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección A, Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, del 28 de marzo de 2019, Rad.: 11001-03-25-000-2017-00910-00(4857), Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Demandado: Héctor José Vázquez Garnica.

⁵ Providencia 1999-00520-01 ya citada.

término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la parte demandante jurisjair@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a6c699fbe1b36b3e517bc30cf47849a3511fd90c8773a84764944b90e41ffdd

Documento generado en 04/02/2021 03:02:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>